

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Xifon á 80 rs. el año, 60 al semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 316.

Habiéndose anulado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) el acta de eleccion de Diputado provincial por el partido de Valencia de D. Juan, he dispuesto se proceda á nueva eleccion señalando para ella el dia 29 y siguientes del corriente mes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los electores y demas que en ella deban tomar parte. Leon 5 de Agosto de 1858.
—Genaro Alas.

(GACETA DEL 25 DE JULIO NUM 200)

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusion y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posición tan incierta y desventajosa á los Gefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares convien traslalar al cuerpo de tercios navales, que no solo se excusan y retraen, sino que se consideran agraviados cuando se les concede una colocacion en el importante ramo de matrículas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administracion; como esos mismos destinos debian estar reputados como

el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirlo así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopcion, en sentir del Ministro que suscribe, figuro en primera linea la de dotar convenientemente los cargos de institucion en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Gefes y Oficiales mas acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y lucidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y mas celoso desempeño, ha creído tambien el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institucion se aduletra la carrera, ulnatiendose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, ademas de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen despues sin ejercicio en clase de excelentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indeleble antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Menester es, por tanto, corregir este desórden con prontitud, dando otra organizacion mas adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que los que deban disfrutar en la carrera activa.

Previendo objeciones imperitinentes que la alta penetracion de V. M. sabria, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede menos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economias que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matrículas de mar que, proporcionando hábiles y expertas tripulaciones para los buques de guerra, son el primero y mas fecundo elemento de poderia naval de una nacion. Suspendiéndose tambien la renovacion de las listas de adscritos, las revistas periódicas y hasta los sueldos de los prohilmbros, cabos y alguaciles, quienes quedaron por ella virtualmente autorizados para arbitrar los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conduccion de las convocatorias, dietas que eran en esencia mas gravosas al Erario que la continuacion de los dispendios suprimidos. Extingüiéronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatídico furor de imprudentes economias, se dejó sin centro de unidad el régimen de detall de las diferentes comprensiones.

Tócanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podría conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matrícula que haga efectivo el entolamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminucion la masa de la gente de marañistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A esta propósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formacion de las listas, conviene que se practique el enro-

lamiento por años de matriculacion.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administracion en los tercios navales, con las economias que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reduccion en el número de empleados existente en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena Administracion. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporacion de las Capitancias de puerto á las respectivos Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Gefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregacion en Ultramar de las Comandancias y Ayudantias que deben servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que su origien de la organizacion proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que la motiva.

Madrid 19 de Julio de 1858.—
SEÑORA.—A D. R. P. de V. M.—
José María Quesada.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO

que fija el cuadro de los Gefes y Oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situacion en que deben considerarse los que separados de la carrera activa, no sirven en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Gefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo la circunstancia de merito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ó otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escuela particular, que se denominará *Escuela de reserva para los destinos de tierra*.

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escuela de reserva ocupen destinos en la Direccion de matriculas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales*.

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Gefé ó Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escuela de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Gefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matriculas, en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que previno el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matriculas. Mas debiendo este Gefé ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navio ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Gefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navio.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navio para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona, y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matriculas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Rihodeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamos, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coronales para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navio efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa Maria, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra y Gran Canaria en el departamento de Cádiz; Sada, Viveiro, Maron, Bayona y Sotomayor en el de Ferrol; San Felu, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinoroz, San Carlos de la Róspita, Denia y Torrevejo, en el de Cartagena; Batolón, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Nuguabó, y la Aguajilla en Puerto-Rico; primero del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y los dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de los Comandantes de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercero y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navio ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes

de navio efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa Maria, S. Fernando, Ayamonte, San Felu y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y los designados para aquella clase por Alféreces de navio tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la Armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y Ponce, Guayama y Magües, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Gefes á quienes se confieran las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10. Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Gefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confían, serán remunerados con los ascensos á que se hagan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matriculas, que en los artículos del tit. 1.º previno para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formacion de listas especiales de los Gefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello á la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscriptos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Gefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navio que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navio cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho á las vacantes no obliga á cubrirlos por alternativa rigurosa cuando faltan Gefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de los reemplazos.

3.º Los Capitanes de navio que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporción de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscriptos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase: otro á los segundos de los tercios inscriptos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navio, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten ademas 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matriculas.

5.º Asi en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exigen las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Gefes para mejorar de destino á los mas antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navio que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Gefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundas Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Gefes de la misma graduacion ó Tenientes Coronales de la reserva, ó por Tenientes de navio antiguos en el cuadro de tercio inscriptos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Capitanes y Tenientes de navio se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navio que procedan del cuer-

po general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matriculas con merecido buen concepto.

10. Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes mos de un año Ayudantia de Comandancia con acreditada actividad y desempeño.

Art. 12. Así los Subtenientes como los Tenientes Coronales de los cuerpos militares de la Armada, a quienes se limitan sus ventajas en esta servicia por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coronales cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y oprimen al premio de mayores graduaciones honorificas por sus servicios, pero no adquieren derecho á ocupar efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matriculas, Gefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comisión, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Gefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuere justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

les por escritorio á impre-	6.000	..
À los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16.000	..
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15.000	1.000
A los de Vigo, San Lúcar, Alícuta, Tortosa, Coruña, Gijón y Santiago de Cuba que reúnan los emolumentos de la capitania del puerto.	5.000	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Bilbao, Murcia, Valencia, Tortosa, Mahón, San Juan de los Riosmedos y Anzúvilas, en el mismo concepto.	6.000	600
A los de Canarias, Bilbao San Sebastian ó Ibiza.	4.400	..
A los 8 puertos mayores.	4.000	..
A los segundos Comandantes, Gefes de detall en los tercios y provincias.	4.000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navio ó Capitanes efectivos, con excepción del de Valencia, que lo sera de la Capitania de puerto del Grao.	3.000	360
A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias.	2.000	200
A los ayudantes de todos los distritos.	1.400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantia en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matriculas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cularán no se incurra.

Art. 19. Consecuente á la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Celo ó Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitancias de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellos como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Celo se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan

del puerto de la misma capital, se reducirá la asignacion del cargo á los 5.000 rs. vn., fijados para los Capitanes de navio en identidad de caso.

Art. 22. Los Gefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutarán el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Gefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no están empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogia con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutarán por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 5 de Mayo de 1850, que dispone que los Gefes y Oficiales que ascienden con asignacion á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el art. 4.º del tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en los funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado, y de la facultad privativa de los Gefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despidirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alican-

te con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 500 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los aseribientes de las Secretarías de las Capitancias generales que sirvan en la actualidad en el negociado de matriculas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujecion á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitania del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no padrán emplearse en él los asuntos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matriculas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los tercios contramástres y eslos de mar, con el sueldo de 500 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, en el goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin compañía, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzado por mérito especial contralibio en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciatos del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañon ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigiran por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevadas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin

HABER ANUAL.
Europa América
Rs. vn. Ps. fs.

A los Comandantes principa-

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO.**

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

suelde las plazas mencionados no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidación en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demás que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonablemente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprensión de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redacción de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de Julio de 1858. =
Aprobado por S. M. = Quesada.

A las 11 de la mañana del día 22 del corriente ante el Sr. Alcalde de Astorga con asistencia del competente Escribano y Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado se sacarán á pública subasta de arrendamiento las fincas rústicas cuya procedencia se expresa á continuación y bajo el pliego de condiciones que determina el Boletín oficial número 90 del miércoles 28 de Julio anterior para los arriendos en el mismo anunciados.

Pueblo donde radican.	Procedencia.	Nombre del último arrendatario.	Cantidad anual que servirá de tipo para la subasta
La Carrera..	Mitra de Astorga..	Simon Garcia.	470
Layego.	Id.	José Otero Nieto.	150
Lucillo.	Id.	Domingo Huergas.	545
Laguna.	Id.	Antonio Alonso.	480
La Carrera.	Cabildo Catedral de id..	Gregorio Cordero.	360
Id.	Id.	Francisco Garcia.	510
Id.	Id.	Lorenzo Fernandez.	240
Laguna de Somoza.	Id.	Manuel del Otero.	50
La Carrera.	Id.	Agustin Alonso.	500
Molauza..	Mitra de Astorga.	Nicolás Garcia.	240
Molina Ferrera.	Id.	Antonio Mayo.	110
Murias..	Cabildo Catedral de id..	Domingo Nistal.	480
Id.	Id.	Santiago Martinez.	140

En el mismo dia y hora en esta Administracion con asistencia del competente Escribano y oficial 1.º Interventor se sacan tambien en publica subasta de arrendamiento las heredades que radican en el partido de la Capital se determinan á continuación, habiendo de celebrarse los remates bajo el pliego de condiciones que se cita en el anterior anuncio.

Palrún.	M. C. de S. Isidro.	El Concejo.	580
Palacio de Torio..	Cabildo Catedral de Leon.	Domingo Alvarez.	25
Paradilla.	Id.	Froilan Alonso.	140
Id.	Id.	Felipe Robles.	70
Palazuelo de Estonza.	Id.	Lázaro Zapico.	500
Puerto del Castro.	Mitra de Leon.	Isidoro Gutierrez.	520
Palacio y Abadengo..	M. C. de S. Isidro.	Pedro Lopez..	40
Palacio de Torio..	Misa de Alba de S. Isidro.	Manuel Diez.	150
Paradilla.	Id.	Miguel Alonso.	125
Id.	Id.	Manuel Alvarez.	24

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las anteriores fincas den al presente anuncio la conveniente publicidad para que así pueda llegar mejor á conocimiento de cuantos deseen interesarse en las subastas. Leon 4 de Agosto de 1858. = Ambrósio Garcia Palacios.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Núm. 317.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

El mes actual es de vencimiento para el pago del tercer trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Para evitar á los Ayuntamientos y Recaudadores de la Hacienda las molestias y gastos que ocasionan los apremios ejecutivos, he acordado encargales, que sin excusa alguna ingresen en la Tesorería de esta Capital, y los del Bierzo en la Depositaria de Ponferrada el importe del trimestre de los tres impuestos mencionados antes del dia 24 del mes corriente; pues transcurrido que sea este término se procederá contra los morosos ejecutivamente sin

consideracion alguna. Leon 5 de Agosto de 1858. = Antonio Sierra.

ANUNCIO OFICIAL.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo y pagarán cien reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditár con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado

de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matricula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1858. = El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

ANUNCIO PARTICULAR.

TRATADO

de la Jurisdiccion especial de Hacienda pública. (Uno de su Ministerio fiscal.) Por D. Francisco Oller y Borrás, Doctor en jurisprudencia, Abogado-fiscal de Hacienda que ha sido en las Audiencias de Zaragoza y Barcelona.

Se halla de venta en la Librería de la Viuda é Hijos de Miñón á 25 rs. ejemplar.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.

Relacion de los registros de minas á cuyos derechos han renunciado sus registradores y les ha sido admitida la renuncia por decreto del dia 21 de Julio del año corriente.

Miembro de las minas.	Ciudad de abiparal.	Pueblo donde radican.	Districto municipal á que pertenecen.	Registradores.
Cesarina..	Carbon de piedra.	Vegacervera.		D. Julian Garcia Rivas.
La Bombarda..	Id.	Id.		El mismo..
Miserva..	Id.	Santa Lucia.		El mismo..
		La Pola de Gordon.		El mismo..

Leon 28 de Julio de 1858. = Genaro Aiaz.